RAWSON, 23 de Noviembre de 2.007.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “B., A. R. c/ A., L. A. s/ Laboral” (Expte. Nº 93/07 CANO)” (Expte. Nº 21006-R-2007).-

DE LOS QUE RESULTA:

A fs. 38/49 vta., el Sr. A. R. B. interpone Queja contra la resolución de la Cámara de Esquel, Nº 146/07, obrante, en copia, a fs. 35/36, la cual denegó la Casación que interpusiera contra la definitiva que, también en copia, obra a fs. 7/11, por la cual se revocó el fallo de Primera Instancia Nº 19/07.

1.- La Cámara denegó su casación por los siguientes fundamentos: a) consideró que el recurrente no había explicado los motivos por los cuales la normativa aplicada no se adecuaba a la situación fáctica del juicio ni en qué consistió la errónea interpretación de la misma; b) omitió tratar de manera suficiente las contradicciones, que dice, efectuadas en la sentencia, que no se ajustaron a un correcto análisis de los hechos y a las pruebas colectadas en autos; c) no desarrolló citas concretas ni claras de los doctrinarios que evocó, cuyos conceptos debieron ser debidamente encuadrados y relacionados al caso concreto; d) se limitó a señalar meras enunciaciones de normas afectadas, tanto de la legislación sustantiva como adjetiva, incluso constitucional, sin indicar por qué y cómo fueron afectadas.

Asimismo, la Alzada consideró que la simple postulación de argumentos que luego no fueron abordados de manera concreta y clara por el recurrente, como así tampoco, el alcance de las normas que refirió conculcadas o mal interpretadas, y, en su caso, cuál era la doctrina correcta que debió aplicarse, resultaban insuficientes para admitir sus agravios. Estos fundamentos, sumados a los desarrollados en el párrafo precedente, llevaron a la Alzada a considerar incumplidos los recaudos que prevé el art. 289 inc “a” del C.P.C.C..

Por último, en cuanto a la arbitrariedad del fallo, la Cámara advirtió que la misma no se había configurado, y que solamente se trataba de una mera discrepancia del recurrente respecto de la solución definitiva, insuficiente para habilitar la vía extraordinaria de la casación. Así, denegó por inadmisible, el recurso articulado por B.

2.- El quejoso cuestionó la inadmisbilidad de la vía intentada, bajo el título: “Crítica a la resolución Nº 146/07 CANO dictada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut que hacen admisible la apelación”.

Resume los antecedentes de la causa y los fundamentos de su casación, donde hace mención a los motivos que entiende suficientes para su tratamiento.

Expresa que el decisorio que recurre es violatorio de la ley y de la doctrina legal. A la vez, es arbitrario, por que no se adecua a las normativas vigentes, conculca el derecho de defensa en juicio, deniega justicia por resultar un exclusivo decisorio personal del sentenciante.

Manifestó que el resolutorio le causaba gravamen irreparable por cuanto cercenaba su derecho de defensa, con denegación de justicia y lesión al derecho de propiedad, cuya solución dependía de su tratamiento por la vía casatoria, a los efectos de corregir los desaciertos jurídicos en los cuales incurrió la Alzada.

Solicita la intervención de este Cuerpo para obtener la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia sobre la materia.

Acompaña fotocopia de dos fallos emanados de la Cámara de Trelew, a los cuales califica como contrarios a lo resuelto por la Alzada de la ciudad de Esquel que aplicó erróneamente el art. 214 (sic) in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y con interpretación amplia, sin detallar su contenido, alcances y similitudes con el caso de autos.

Asegura que es erróneo el decisorio opugnado por haberse extralimitado en el análisis de los requisitos formales, al abordar la cuestión de fondo de su recurso casatorio, materia ajena a su competencia.

Agrega que dio acabado cumplimiento a los recaudos que exige la ley de forma para validar su presentación extraordinaria, explicando con precisión, los institutos conculcados y la doctrina erróneamente aplicada.

Indica que no se trata de una argumentación que discrepa con la decisión que recurre, ya que es evidente la violación de la ley y la doctrina legal, perjudicando los derechos del trabajador, circunstancia que avala el tratamiento de la revisión extraordinaria.-

Formula reserva del Caso Federal.

CONSIDERANDO:

A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad con lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

I.- En principio, se advierte que el recurso no es autónomo. Ello así, toda vez que el casacionista no explica de que modo declararon los testigos propuestos, en base a cuyos dichos los Camaristas tuvieron por acreditados los hechos denunciados. De la lectura de su pieza recursiva, no se puede determinar cuáles fueron las causales casatorias que la fundaron, no las indica con precisión. Tan es así, que el quejoso no relata los argumentos que expuso al plantear el recurso, ni cuáles fueron las causas citadas como antecedentes que fijaron una doctrina legal contraria a la aplicada por el pronunciamiento de la Alzada (Conf. este Cuerpo, S.I. Nº 30, 124 y 128/S.R.E./04 y 60/S.R.E./05).

Cuando expone los conceptos desarrollados por el primer votante no hace mención a la relación de las testimoniales con la prueba contable. Ello impide considerar que su relato sea adecuado, en la medida que sólo se limita a transcribir párrafos aislados donde omite desarrollar los puntos relevantes sobre los cuales se apoya su crítica.

II.- Se observa, asimismo, que el recurrente transcribe los considerandos de la sentencia de la Alzada que califica como relevantes para dilucidar el juicio, pero omite efectuar, después, una crítica concreta de todos ellos, específicamente, de los fundamentos sobre los cuales se apoyó dicho resolutorio. Si bien destinó un título de manera expresa para precisar los cuestionamientos que merecen ser tachados del pronunciamiento, se limita a señalar como lesionado su derecho de propiedad y como acreditada la denegación de justicia, pero no ataca, adecuadamente, los pilares que precedieron a las conclusiones definitivas ni explica cómo se conculcaron sus derechos. Ello resulta insuficiente para atender su queja, por cuanto resulta difícil comprender los motivos por los que considera que el fallo atacado es arbitrario. Su recurso, no cumple con el recaudo de autosuficiencia sobre el cual este Superior Tribunal se ha expedido en más de una oportunidad. (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 114/04; 06/S.R.E./05; 69/S.R.E./06 y 19/S.R.E./07), e, indefectiblemente ha declarado inadmisibles las presentaciones directas que no lo cumplen, por lo que, en la oportunidad, corresponde resolver del mismo modo.

Es que la carencia de una crítica concreta y razonada de los fundamentos que debió atacar, y la falta de expresa introducción dentro del memorial de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, determina la suerte del recurso, cuya admisibilidad no puede prosperar (Conf.. C.S.J.N., Fallos, Tomo 311, Vol. 2, 1988, Sumario Nº 796, p. 3259; este Cuerpo SI. N° 2/94 ; 13/97 (penal); 19/SRE/02; 104/SRE/99, entre muchas otras más).

III.- Cabe Señalar, a mayor abundamiento, que la cuestión traída ante este Superior Tribunal, está referida, al tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces de grado (Conf.: este Cuerpo, S.I. N° 04/S.R.E./05 y 04/S.R.E./06). Y no se advierte omisión de la Cámara en el tratamiento de prueba fundamental, que justifique habilitar el control jurídico de la casación. Ha seguido el criterio

jurisprudencial que interpreta que la relación laboral ha fenecido de común acuerdo, si transcurrió un lapso prolongado de tiempo sin que el empleador haya intimado al trabajador a que retome tareas, ni éste las hubiera solicitado, (Conf.: C.N. Trab., Sala VI, 7/6/99, D.T., 1.999-B-1.313); si pasaron por lo menos tres meses (Conf.: C.N.Trab., Sala 2ª, 29/8/2.001, “W., A. M. v. H. S.A. y otro”; C.N.Trab., Sala 8ª, 18/7/2.003, “S., C. M. v. DG A. S.A. y otro”).

IV.- Por otra parte, las cuestiones referentes a patrones y obreros en principio son irrevisables en casación, salvo demostración de absurdo, que ante las falencias señaladas no se ha demostrado (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 14/91; 47/92; 57/94; 27/S.R.E./07 y S.D. N° 10/S.R.E./04, 2 y 21/S.R.E./06).

V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “Pastori Egar, E. C. F. A., S..”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.”, LL-Litoral, 2001-820).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja interpuesto por A. R. B. a fs. 38/49 vta. de estos autos.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que agregue esta queja al principal.

La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaría el 26 de Noviembre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 118 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-